



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2015-0517
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

El señor Juan Jaime Barrios Zambrano por intermedio de apoderado judicial presentó acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de obtener el pago de las diferencias pensionales de las mesadas causadas, indexación, intereses corrientes y moratorios, costas de las dos instancias. Como título ejecutivo se aportó las sentencias de primera y segunda instancia calendadas 30 de marzo de 2017 y 23 de noviembre de 2017 respectivamente, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser las que se pretenden utilizar como título ejecutivo².

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019³ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia conforme a lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias objeto de ejecución, decisión que fue debidamente notificada a la entidad ejecutada dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, Colpensiones allegó escrito informando el nombre del representante legal de la entidad y solicitando se le reconozca personería jurídica⁴.

La anterior decisión fue debidamente notificada a la entidad ejecutada dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, plazo dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio, de conformidad a la constancia secretarial vista a folio 74.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de

¹ Ver folio 74

² Ver folio 7-27

³ Ver Folio 69-70

⁴ Ver folio 72-73



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1° de enero de 2014, la remisión debe hacerse al Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Código General del Proceso para abordar el estudio del presente asunto.

De esta forma, el artículo 440 del Código General del proceso, señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del despacho)

A su turno, el artículo 442 de la misma obra, prevé:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).” (Negrilla fuera de texto original).

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término de ley sin que la entidad ejecutada hubiere propuesto excepciones, ni efectuado el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y no advertida causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, es el caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hacen los artículos 188 y 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en los artículos 365 y ss. y 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 art. 5 numeral 4°, se fija como agencias en derecho a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso, para ello se deberá tenerse en cuenta los valores pagados por la entidad accionada y los descuentos respectivos al sistema de seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley, conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.



Rama Judicial

República de Colombia

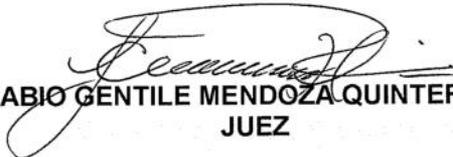
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

TERCERO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

CUARTO: RECONÓZCASE Personería Jurídica a la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, en los términos del poder conferido e igualmente, al no existir prohibición expresa para sustituir el poder, acéptese la sustitución realizada a folio 65 en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. Judith Carolina Prada Trujillo, como apoderada de la demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.